

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
SORIA**

SENTENCIA: 00093/2020

PALACIO DE LOS CONDES DE GOMARA, CALLE AGUIRRE, N°. 3, CODIGO POSTAL 42002, SORIA

Teléfono: 975 211160 ó 98, Fax: 975 227131

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JSD

Modelo: N04390

N.I.G.: 42173 41 1 2019 0002065

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000423 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAcion

DEMANDANTE D/ña. ACTUA ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Abogado/a Sr/a. GISELA BERNALDEZ BRETON

DEMANDADO D/ña. BANCO DE SANTANDER S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

Procedimiento: Juicio Ordinario núm. 423/19

SENTENCIA N ° 93/2020

En Soria a 1 de diciembre de 2020.

La Ilma. Sra. Dña. Berta María García Márquez, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Arganda del Rey, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario número 423-2019, promovidos por ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA en defensa de su asociado , representada en autos por la procuradora Sra. María Jesús Mendiola Olarte, y con asistencia de la Letrada Doña Gisela Bernaldez Bretón, contra BANCO SANTANDER S.A. representado en autos por la Procuradora D^a y defendido por el Letrado Don , que versa sobre incumplimiento contractual y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La meritada representación de la parte actora, formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, alegando que, con fecha 3 de octubre de 2007

y su esposa firmaron con Banco Santander un producto denominado Producto Amarillo, invirtiendo en dicho producto la cantidad de 30.000 Euros. Interesando de dicte sentencia por la que:

-Se declare la RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS (art. 2c, art. 25 y art. 26 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios vigente al momento de contratación y art. 1.100, art.1.106 y art. 1.1007 CC)por INCORRECTO ASESORAMIENTO, DEFICIENTE INFORMACION PRE Y POSTCONTRACTUALES Y EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERES en la recomendación de compra del producto VALORES SANTANDER al ser INADECUADO, COMPLEJO Y DE ELEVADO RIESGO, no adaptado a las instrucciones de conservación de capital de una PAREJA DE JUBILADOS, y condene al pago de 17.614,73€ por el resultado de la suma de la pérdida producida al momento de conversión y extinción del contrato (17.953,52€ = 8.976,76€ x 2) menos los rendimientos obtenidos más el interés legal como lucro cesante y devaluación por IPC de la inversión(17.953,52€ -13.467,12€ + 13.128,33€= 17.614,73€) por existir dolo en la comercialización (CONFLICTO DE INTERES) e incumplimiento contractual (INCORRECTO ASESORAMIENTO), evitando así el enriquecimiento injusto del banco incumplidor.

-SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que la anterior no sea acordadas, pido al tribunal que declare la RESPONSABILIDAD POR DAÑOS y PERJUICIOS (art. 1.100, art.1.106 y art. 1.1007 CC) POR INCUMPLIMIENTO de las CONDICIONES DE EMISION incluidas en el TRIPTICO INFORMATIVO y la NOTA DE VALORES Y LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERES estimados en 17.953,52€reconocida por el banco en el DOCUMENTO N° 17 al ser la pérdida producida al momento del canje de Valores en acciones y extinción del contrato, de conformidad con el 1.306 CC por ser la ganancia esperada según la oferta realizada y frustrada por los incumplimientos denunciados.

-MAS SUBSIDIARIA para que DECLARE NULIDAD ABSOLUTA POR ABUSIVIDAD EN LA INDETERMINACION DE PRECIO Y CANTIDAD de las acciones objeto último del contrato Valores Santander, al hacer depender su cumplimiento de la voluntad del profesional financiero que decide la fecha de fijación del precio de conversión, provocando una DESIGUALDAD SUSTANCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES,CON INFRACCIÓN DE LOS ARTS. 1.447 y 1.449 CC; y por LESIVIDAD AL SER CONTRARIO A LA BUENA FE DESCONOCERSE EL PRECIO Y CANTIDAD DE ACCIONES SANTANDER que se adquieren al principio de la contratación, así como el precio y cantidad de acciones que se entregan al final de la

inversión, de conformidad con arts. 1.256, art. 1.258 y art. 1289 Código Civil, y arts. 10 bis, art. 12.6 y art. 13.1 d) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios vigente al momento de contratación, y que según el art. 3 Directiva 93/13CE en concordancia con el art. 1.303 CC determina la restitución mutua de las prestaciones.

-En todo caso, condenar a la demandada al pago de las costas del presente procedimiento dada la actuación DOLOSA del banco durante toda la relación contractual.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que compareciera en autos y contestara a la misma, lo cual verificó en el sentido de oponerse a la demanda, excepcionando falta de legitimación activa de ACTUA para el ejercicio de las acciones deducidas en la demanda; afirmando que: los demandantes suscribieron, en septiembre de 2007, 6 Títulos, denominados Valores Santander por importe de 30.000 Euros (siendo el importe unitario de 5.000 Euros). Manifestó que dicha inversión fue realizada de forma consciente y voluntaria, habiendo sido informado de las características y riesgos del producto como reconoció el demandante de forma expresa en la orden de compra. Añadió que, desde Octubre del año 2007 (momento en que se emitieron los Valores) hasta julio de 2012 en que voluntariamente canjearon los valores, se guardó el más absoluto silencio sobre su inversión y fue haciendo suyos los rendimientos correspondientes. Continuó alegando que, lo acontecido realmente en el caso que nos ocupa fue que, sin culpa de Banco Santander, descendió la cotización de las Acciones en que se convirtieron los Valores Santander. Seguidamente explicó el proceso en el cual se emitieron los Valores Santander, así adujo que: en los meses de junio y julio de 2007 el consorcio bancario (formado por Banco Santander, Royal Bank of Scotland y Fortis) lanzó una oferta pública de adquisición sobre la totalidad de las acciones de la entidad financiera ABN AMRO. Para financiar esta operación, Banco Santander emitió los Valores Santander el 4 de octubre de 2007. Dicha emisión se vinculaba al resultado de la mencionada operación, en consecuencia, la evolución de los Valores dependía de ella. Así, si no se adquiría ABN AMRO, los Valores se amortizarían el 4 de octubre de 2008, devolviendo a los inversores el principal invertido más un interés fijo del 7,30%. Si se adquiría ABN AMRO (como ocurrió) los Valores se convertirían en obligaciones necesariamente convertibles en acciones de Banco Santander, estando determinado en este caso (según sigue argumentando la demandada) las condiciones hasta la necesaria conversión de los Valores en Acciones Santander. Finalmente adujo que el número

de acciones que adquiriría el cliente se encontraba fijado ya en octubre de 2007. En consecuencia, y entendiendo que la información facilitada a los demandantes fue clara y transparente, conociendo los riesgos de dicho producto y las condiciones de los Valores contratados, solicita la desestimación de la demanda de conformidad con el suplico de su contestación.

TERCERO.- En la fecha señalada tuvo lugar la audiencia previa, en la que ambas partes ratificaron sus pretensiones y no siendo posible llegar a un acuerdo fue recibido el procedimiento a prueba, proponiéndose y admitiéndose las de documental, testifical y pericial, tras lo cual se determinó fecha para que tuviera lugar el juicio.

CUARTO.- Al acto del juicio comparecieron las partes personadas, practicándose las pruebas propuestas y admitidas que pudieron tener lugar con el resultado que obra en las actuaciones, concluyendo las partes reiterando sus pretensiones, y quedando los autos pendientes de resolución.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se opone por Banco Santander la excepción de falta de legitimación de la Asociación de Consumidores, el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual, "serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso", la legitimación constituye la cualidad que la Ley atribuye a una persona para figurar como parte en un proceso determinado, al actor por pertenecerle o por su vinculación con el negocio, relación o situación jurídica que reclama y al demandado por idéntica vinculación que le obliga a soportar el ejercicio de su derecho (STS 12-12-98), siendo un presupuesto de la acción y no del proceso y debiendo ser analizada en sentencia, aunque con anterioridad al análisis del fondo del asunto (SSTS 12-12-98 , 22-03-99), determinando si existe o no el derecho del actor y si existe precisamente contra el demandado. La redacción actual del artículo 11-1 de la Ley Enjuiciamiento Civil que para el proceso civil versado sobre derechos e intereses de los consumidores y usuarios, no restringe tal campo de actuación de las Asociaciones sólo al ámbito de los intereses colectivos, pues no está delimitado en el precepto legal, que habla de defensa en juicio de "los derechos e intereses de sus

asociados" sin perjuicio (inicio de su enunciado) de que estos tengan legitimación individual, con lo que en la interpretación correcta del precepto procesal cabe una actuación como la ahora desplegada, pues parte de la pretensión del asociado está basada en su derechos como consumidor.

En este caso, se aprecia legitimación activa en la parte actora, pues según las normas legales aplicables, las asociaciones de consumidores y usuarios están legitimadas para representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, como intereses distintos de los de la propia asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios (arts. 20.1 LCU; 16.1 Real Decreto 825/1990, de 22 de Junio), debiendo tener presente además que el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que el artículo 24.1 CE ha de ser interpretado en forma amplia en cuanto se refiere a la legitimación activa para acceder a los procesos judiciales criterio fijado para este tema por el Tribunal Constitucional y citamos en aras a su claridad las sentencias núm. 217/2007 de 8 de octubre; núm.73/2004, de 22 de abril y nº 219/2005, de 12 de septiembre, que abordan el problema de la legitimación activa de las asociaciones de consumidores y usuarios para defender en un proceso los derechos e intereses de sus asociados, reconociendo expresamente que esa legitimación se ostenta no sólo cuando la asociación ejerce acciones en defensa de los derechos o intereses generales, colectivos o difusos, de sus asociados, sino también cuando la asociación actúa en defensa de un asociado concreto, siempre que la controversia afecta a los derechos e intereses del asociado en su condición de consumidor o usuario.

SEGUNDO.- Analizando la naturaleza jurídica del producto como reconoce la Ilma. Audiencia Provincial de Soria en sentencia de 22 de febrero de 2017, la Sala estima que nos encontramos ante un producto complejo, en tanto que el cálculo de rentabilidad se hace en función de las fluctuaciones de otro valor en un momento futuro . En efecto, para determinar si un contrato es o no es complejo lo más indicado son las propias previsiones legales, y así, en el apartado 8 del artículo 79 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se establece: "No se considerarán instrumentos financieros no complejos... ii) los instrumentos financieros señalados en los apartados 2 a 8 del art. 2 de esta Ley " (si no se pueden considerar como instrumentos financieros "no complejos" es porque sí son complejos). Y en el apartado 2 del artículo 2 de la citada Ley se alude a los contratos de opciones, futuros, permutas, acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de instrumentos financieros derivados relacionados con valores,

divisas, tipos de interés o rendimientos, u otros instrumentos financieros derivados, índices financieros o medidas financieras que puedan liquidarse en especie o en efectivo".

En este sentido existen diversas resoluciones de Audiencias Provinciales que consideran tal producto como complejo. Entre ellas cita, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de octubre de 2016 , que dice: "Por lo tanto, a partir de esta resumida descripción del producto en cuestión, resulta evidente que nos encontramos ante un producto complejo ya que exige el seguimiento de varios (en este caso tres) productos financieros y las consecuencias se producen a partir de los diferentes escenarios en que puedan encontrarse cada uno de los tres activos subyacentes respecto a su valor inicial y combinado con el resultado de los otros dos activos. En cualquier caso, nos encontramos ante una cuestión que ya ha sido resuelta por nuestro más alto Tribunal que ha calificado como productos complejos de inversión a los bonos estructurados (sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2015). Así también ha sido calificado en SAP Madrid, Sección 20ª, de 9 de junio de 2016 y SAP Córdoba, sección 1, de 9 de mayo de 2016 ".

Se ha de partir que estamos ante un producto, calificado por la propia entidad como "Producto amarillo", según el Manual de Procedimientos del Grupo Santander, podía comercializarse en el segmento de "Banca de Particulares", si el comercial justificaba la conformidad del producto con el perfil inversor del cliente y se firmaba un documento manifestando haber sido informado de los riesgos de la operación. El producto es concebido como una compra aplazada de acciones del Banco Santander, dependiendo de la efectividad de la de la conversión del éxito de la OPA sobre la entidad ABN Amro por un consorcio en el que participaba Banco Santander, pautándose que si tenía éxito la operación, como así ocurrió, los valores Santander pasan a ser obligaciones necesariamente convertibles en acciones del Banco Santander.

TERCERO.-. Tal calificación supone que el cliente deba tener un mayor nivel de información sobre el producto que contrata, máxime si como es el caso se trata de dos personas sin estudios financieros. Por otra parte, en cuanto a la falta de información, ésta constituye una infracción de los [arts. 4](#) , [15](#) y [16](#) del [RD 629/1993, de 3 de mayo](#) ([RCL 1993, 1560](#)) , y del art. 5 del anexo de dicho Reglamento, que estuvo vigente cuando se realizó la contratación de los VALORES SANTANDER, (septiembre de 2.007), antes del 17 de febrero de 2008, en que entró en vigor la norma legal que traspuso la normativa MIFID, el art. 79bis [LMV](#) ([RCL 2015, 1659 y 1994](#)) , en la redacción dada por la [Ley 47/2007, de](#)

19 de diciembre (RCL 2007, 2302) . Nos ceñiremos a los deberes de información exigibles en la normativa aplicable, que era el RD 629/1993, de 3 de mayo.

El art. 4 RD 629/1993, de 3 de mayo , prescribe que las órdenes de los clientes sobre valores sean claras y precisas en su alcance y sentido, de forma que tanto el ordenante como el receptor conozcan con exactitud sus efectos. En nuestro caso, no se discute el contenido de la orden de compra, sino si existió algún defecto de información que suponga un incumplimiento de tal deber. El art. 15 de este mismo reglamento regulaba la documentación que debía ser objeto de entrega, entre la que se encontraba el documento contractual y una copia de las comisiones y gastos repercutibles, así como las normas de valoración y de disposición de fondos y valores aplicables a la operación concertada.

Propiamente, es el art. 16 el que regula la información a la clientela sobre las operaciones realizadas. El apartado 1 dispone que "(1) as entidades facilitarán a sus clientes en cada liquidación que practiquen por sus operaciones o servicios relacionados con los mercados de valores un documento en que se expresen con claridad los tipos de interés y comisiones o gastos aplicados, con indicación concreta de su concepto, base de cálculo y período de devengo, los impuestos retenidos y, en general, cuantos antecedentes sean precisos para que el cliente pueda comprobar la liquidación efectuada y calcular el coste o producto neto efectivo de la operación ".

Y el apartado 2, que "(1) las entidades deberán informar a sus clientes con la debida diligencia de todos los asuntos concernientes a sus operaciones. En este sentido, dispondrán y difundirán los folletos de emisión, informarán sobre la ejecución total o parcial de órdenes, fechas de conversión, canjes, pagos de cupón y, en general, de todo aquello que pueda ser de utilidad a los clientes en función de la relación contractual establecida y del tipo de servicio prestado".

El art. 5 del anexo de este RD 629/1993 (RCL 1993, 1560) , regula con mayor detalle esta información a los clientes, y dispone que:

1.Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.

2.Las entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad

adecuada para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.

3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

4. Toda información que las entidades, sus empleados o representantes faciliten a sus clientes debe representar la opinión de la entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones.

5. Las entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

CUARTO.- La complejidad de los productos financieros propicia una asimetría informativa en su contratación, lo que ha provocado la necesidad de proteger al inversor minorista no experimentado en su relación con el proveedor de servicios financieros. Como se ha puesto de manifiesto en la doctrina, esta necesidad de protección se acentúa porque las entidades financieras al comercializar estos productos, debido a su complejidad y a la reseñada asimetría informativa, no se limitan a su distribución sino que prestan al cliente un servicio que va más allá de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudan al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto. Responden a un principio general: todo cliente debe ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa de que se trate. Este principio general es una consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe, que se contiene en el [art. 7 CC \(LEG 1889, 27 \)](#) y en el derecho de contratos de nuestro entorno económico y cultural,

reflejo de lo cual es la expresión que adopta en los Principios de Derecho Europeo de Contratos (The Principles of European Contract Law -PECL- cuyo art. 1 :201 bajo la rúbrica " Good faith and Fair dealing " ("Buena fe contractual"), dispone como deber general: Cada parte tiene la obligación de actuar conforme a las exigencias de la buena fe. Este genérico deber de negociar de buena fe conlleva el más concreto de proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran (...) los concretos riesgos que comporta el producto financiero que se pretende contratar.

En base a la anterior fundamentación es lo cierto que con independencia de que el producto fuese ofertado o no, y de que la parte actora pudiese contar con productos de riesgos, sin que por demás se acredite que poseía un perfil inversor de experiencia con conocimientos financieros que relegasen el deber de información que incumbe a la Entidad, es en este deber y su examen si se cumplió conforme a lo previamente expuesto, prescindiendo de la prueba testifical por no tratarse de la persona que comercializó el producto, y partiendo de la documentación que se aporta, francamente no se llega acreditar debidamente y de forma completa que tal deber de información se cumpliera por la demandada, no consta información suficiente explicitada, en los términos requeridos, pues la actuación en el mercado de valores exige un conocimiento experto; ni tampoco la titularidad de una serie de acciones, ni como señala la [sentencia del TS de fecha 18 de Abril de 2013 \(RJ 2013, 3387\)](#) el hecho de remitir comunicaciones o informaciones periódicas sobre la evolución de la inversión supone cumplimiento del estándar de información exigible, pues tal información no contiene los datos necesarios para saber que los productos no se ajustaban a su perfil de riesgo no se comercializó el producto de manera adecuada, dado que se dio una explicación que no se ajustaba a la realidad del producto, pues se omitían cuestiones relevantes y se daba la explicación en un tiempo manifiestamente insuficiente para poder profundizar en los riesgos inherentes al producto, y para posibilitar que el cliente tuviera una adecuada comprensión de los riesgos del producto. En tal sentido, se verifican errores en el tríptico de emisión, no se advierte la posibilidad de las pérdidas reales, resultando los rendimientos inferiores a los pactados y descritos conforme al tríptico, en todo caso el mismo no informa suficiente y de forma clara y comprensible sobre la verdadera naturaleza del producto y sus reales riesgos.

De lo antes expuesto, se concluye que existió una evidente falta de información por parte de la entidad bancaria sobre

los riesgos del producto. Y esta información inadecuada, insuficiente y no real, se funda en, al menos, una falta de diligencia, simplemente, la normal exigible a los datos que se ofrecían y al deber normativo de información. **Se ha contravenido el tenor de la obligación, que era ofrecer una información real, no con datos equívocos y este incumplimiento del deber de información, lo es también del contrato firmado, al menos por negligencia, tal y como establece el artículo 1.101 del C.C .**

QUINTO.- La cuantificación de los perjuicios los cifra la actora en el resultado de la suma de la pérdida producida al momento de conversión y extinción del contrato (17.953,52€ = 8.976,76€ x 2) menos los rendimientos obtenidos, más el interés legal como lucro cesante y devaluación por IPC de la inversión (17.953,52€ -13.467,12€ + 13.128,33€ = 17.614,73€) por existir dolo en la comercialización, por el contrario la demandada considera que sería la diferencia entre la cuantía invertida y las cantidades recibidas por intereses o dividendos y la que se obtenga en su día con la venta de las acciones, puesto que aceptar el criterio del demandante implicaría seguir en posesión de las acciones canjeadas por los valores (2.264 acciones), además de las que han derivado de éstas, que según calcula el Banco serían 881 acciones, además de haber percibido 2.454,07 euros en dividendos.

La cuantía real de los perjuicios vendrá determinada conforme al criterio expuesto por la Ilma. Audiencia Provincial de Soria en la citada sentencia de 22 de febrero de 2017, por la diferencia que resulte entre lo abonado por la contratación de los valores Santander y por la cantidad que se perciba con la venta de las acciones canjeadas 2.264 y las correspondientes a las derivadas de la contratación de los valores. Todo ello con el interés legal del dinero desde la reclamación judicial.

SEXTO.- En materia de costas procesales, y por aplicación de lo establecido en el art. 394 de la L. E. C., las causadas en esta instancia se impondrán a la parte actora al haber sido desestimada la demanda íntegramente.

VISTOS los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por la procuradora Sra. Mendiola Olarte, en nombre y representación de ACTUA, en defensa de los intereses de
contra BANCO SANTANDER, S.A., y en consecuencia debo



condenar y condeno a esta última a indemnizar al actor en la suma que resulte de descontar a los 30.000 euros ingresados por la contratación de 6 valores Santander, en fecha 3 de octubre 2007, la cantidad que se obtenga con la venta de las acciones de Banco Santander canjeadas en fecha 4 de julio de 2012 (2.264 acciones) y las derivadas de dicha contratación hasta el momento de la venta, con el interés legal del dinero desde la interposición de la demanda. Imponiendo las costas al demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Soria.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.